



MEMORANDO PE-2938-2024



**PARA:** DIRECTORES DEPARTAMENTALES  
COMUNICADORA INSTITUCIONAL  
ASESOR JURÍDICO  
AUDITORA INTERNA (E)  
ING. LUIS ANDRÉS HERRERA ALBÁN  
JEFE DE ÁREA 2 INFORMÁTICA (E) – DC  
ING. ANA VERÓNICA GAVILIMA VELASTEGUI  
SECRETARÍA ARCHIVO PE (E)

**DE:** PRESIDENCIA EJECUTIVA (E)

**ASUNTO:** REMÍTESE RESOLUCIÓN No. 0550-2024, RESOLUCIÓN MOTIVADA, APROBACIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A.

**FECHA:** 31 de diciembre de 2024

Con la finalidad de que se proceda en consecuencia, se remite la Resolución No. 0550-2024, RESOLUCIÓN MOTIVADA, APROBACIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A., para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ing. Luis Marcial Domínguez  
PRESIDENTE EJECUTIVO (E)

Copia: Personal EEASA  
ARCHIVO

LMD/mbm.



## RESOLUCIÓN No. 0550-2024

### RESOLUCIÓN MOTIVADA

#### APROBACIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A.

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 61 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 4. Ser consultados.”*;

**Que**, el artículo 66 numeral 19 de la CRE establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*;

**Que**, el artículo 66 numeral 21 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.”*;

**Que**, el artículo 66 numeral 23 de la norma ibídem dispone: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 21. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”*;

**Que**, el artículo 76 numeral 3 de la CRE dispone: *“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*;

**Que**, el artículo 92 de la norma precitada define: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o*



*electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”;*

**Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

*“El sector público comprende:*

- 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*
- 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.*
- 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.*
- 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”;*

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

**Que,** el artículo 227 ibidem establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

**Que,** el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: “1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza; 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; 3. Generar y ejecutar las políticas públicas y controlar y sancionar su incumplimiento; 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos; 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; 6. Promover e impulsar la ciencia, la*



*tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada”;*

**Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), prevé: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...). La energía eléctrica en todas sus formas, se incluye dentro de los sectores estratégicos”;*

**Que,** el artículo 314 de la CRE, establece: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;*

**Que,** el artículo 315 ibídem, dispone: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado”;*

**Que,** de conformidad con la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en concordancia con lo que dispone el número 2.2.1.5 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que desarrolla el régimen transitorio previsto para las empresas incluidas en el Mandato Constituyente Nro. 15, la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A., en todo asunto que no sea de carácter societario, observará las normas de la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, define a las empresas públicas como entidades de derecho público que pertenecen al Estado y que desarrollan actividades que pertenecen al mismo, con personería jurídica, con



patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión;

**Que**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la LOEP, el Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A., tiene entre sus deberes y atribuciones:“(...) 2. *Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio; (...)*”;

**Que**, conforme el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estipula: “*Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.*”;

**Que**, el artículo 2 de la LOTAIP define: “(...) *Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad, proteger, respetar, promover y garantizar que la información pública sea accesible, oportuna, completa y fidedigna, para el ejercicio de los derechos ciudadanos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. (...)*”;

**Que**, el artículo 3 ibidem prevé: “*Ámbito. La presente Ley es de orden público, de aplicación obligatoria en el territorio nacional.*”;

**Que**, el artículo 4 de la LOTAIP, establece: “*Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:*

1. *Datos Abiertos: Son datos digitales, accesibles, liberados, publicados o expuestos sin naturaleza reservada o confidencial, puestos a disposición, con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente.*

2. *Datos Personales: Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente.*

3. *Denegación de Información: Es la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información pública en el plazo señalado por la ley, el rechazo expreso a la solicitud o la respuesta inexacta o falsa entregada por los sujetos obligados, lo que dará lugar a la sanción conforme a las disposiciones de esta Ley y el reglamento que se dicte para el efecto.*

4. *Documento: Cualquier información, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, si fue o no fue creada por alguno de los sujetos obligados enunciados en la presente Ley y de si fue o no clasificada como reservada o confidencial.*

5. *Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización*



de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados:

- a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen;
- b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;
- c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y,
- d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.

6. *Información Pública:* Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado.

7. *Información Reservada:* Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. (...);

**Que,** el artículo 15 de la LOTAIP prevé: “Información reservada. Para los efectos de la presente Ley se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente:

1. Planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;
2. Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional, declarado mediante estado de excepción por esa causa, conforme a la Constitución de la República del Ecuador;
3. La información sobre la ubicación del material bélico, cuando esta no entrañe peligro para la ciudadanía;
4. Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional;
5. Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público; y,
6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes.



*En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;*

**Que,** el artículo 16 de la norma antes citada dispone: *“Período de reserva de la información. La información clasificada previamente como reservada permanecerá con tal carácter hasta un período de diez años desde su clasificación.*

*El período de reserva podrá ser ampliado, sin superar los quince años, siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, mediante acto o resolución motivada.*

*La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya vulnerado la reserva.*

*La clasificación de reserva no podrá efectuarse de manera posterior a la solicitud de acceso a la información pública.*

*La declaración de reserva de la información interrumpe la prescripción y/o caducidad de acciones y procesos dentro de los cuales la información reservada sea trascendente para la decisión de la controversia o resolución del procedimiento.”;*

**Que,** el artículo 17 de la LOTAIP, estipula: *“Clasificación de la información. Todos los sujetos obligados por esta Ley que consideren necesario realizar la clasificación de información pública como reservada seguirán obligatoriamente el siguiente procedimiento:*

*1. Elaborar y conservar en el archivo institucional una resolución de clasificación de la información reservada en la que se establezca motivadamente la razón o razones que justifican la realización de la reserva. Esta resolución no puede ser destruida por ningún concepto y será remitida al Archivo Nacional una vez que los plazos de custodia institucional de esa información hayan terminado.*

*2. La fundamentación de la clasificación de información pública como reservada debe incluir en todos los casos:*

*a) El señalamiento expreso de la norma legal que autoriza al sujeto obligado a realizar la clasificación de información pública como reservada;*

*b) El señalamiento expreso del derecho constitucional, el bien jurídico o el interés público que se busca proteger con la clasificación de información pública como reservada;*

*c) Un análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado, para la sociedad o los ciudadanos, la libre circulación de la información que se va a reservar;*

*d) El señalamiento expreso de las ventajas o beneficios que obtiene el Estado, la sociedad o los ciudadanos con la realización de la clasificación de la información pública como reservada, demostrando que existe proporcionalidad en la decisión de impedir el acceso a la información pública y los beneficios que esto implicará para el Estado o la sociedad; y,*



e) *El señalamiento expreso del tiempo que durará la reserva de la información pública, que en ningún caso será superior al tiempo que duren las causas legítimas que motivaron la reserva, ni por más tiempo que el que se ha establecido en la ley.*

3. *La resolución debe ser suscrita por la máxima autoridad de las instituciones u organizaciones que son sujetos obligados según esta Ley, y en el caso de cuerpos colegiados el acta de reserva de información debe ser firmada por el número de miembros que haya aprobado la reserva.*

4. *El sujeto obligado que ha realizado la clasificación de información pública reservada, en el término de diez (10) días contados desde la emisión, enviará una copia de la resolución de reserva a la o al Defensor del Pueblo y a la Asamblea Nacional, para que, mediante Secretaría General, sea difundida a todos los asambleístas, asimismo, se incorporará en la plataforma habilitada por el órgano rector para su tratamiento.*

5. *La clasificación de la información como reservada no tendrá validez alguna si no se ha cumplido plenamente o falta alguno de los elementos descritos en el procedimiento establecido en este artículo.*

*La clasificación de información pública como reservada que se realice o se mantenga incumpliendo el procedimiento para clasificar información como reservada establecido en esta Ley se presumirá fraudulenta de pleno derecho, y las personas que la realicen serán responsables administrativa, civil y penalmente por los perjuicios que dicha clasificación pueda generar para el Estado o para cualquier otra persona natural o jurídica.*

*La información reservada en temas de seguridad nacional sólo podrá ser desclasificada por el ministerio del ramo.”;*

**Que,** el artículo 18 *ibídem* dispone: “*Desclasificación de la información. La información considerada como reservada se desclasificará y será pública en los siguientes casos:*

1. *Por extinción de las causas que dieron lugar a su clasificación;*
2. *Por expiración del plazo de clasificación; y,*
3. *Por resolución de autoridad competente.*

*En los casos de reserva por motivos de seguridad del Estado, se observarán las reglas de desclasificación de la información establecidas en las normas relativas a la seguridad del Estado.*

*La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades y/o que manejen las instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría calificada, en sesión reservada, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.”;*

**Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), estipula: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*”;



- Que**, el artículo 14 ibídem dispone: "*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.*";
- Que**, el artículo 98 del COA, dispone: "*Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*";
- Que**, la sentencia constitucional No. 29-21-JI y acumulado/21 de 01 de diciembre de 2021, señala que "*(...) el derecho a la información pública no es absoluto y que tiene limitaciones y que constituyen excepciones a la regla: la información reservada y la información confidencial. La información reservada por razones de seguridad nacional, la que haya sido declarada previamente como tal por la autoridad competente y la información confidencial por el derecho a la privacidad e intimidad de las personas. En estos casos, le corresponde a las servidoras y los servidores públicos, a la entidad estatal o a la entidad tenedora de la información demostrar y motivar la excepcionalidad (...)*";
- Que**, la sentencia constitucional No. 89 – 19 – JD/21 de 07 de julio de 2021, establece que "*(...) Las instituciones y entidades públicas deben brindar las facilidades necesarias a servidores y ex servidores públicos cuando éstos requieran expresamente acceder a datos generados por aquellos durante su gestión cuando de por medio se encuentra el ejercicio de su derecho al debido proceso en la garantía de defensa. Si dichos servidores o ex servidores públicos consideran que sus derechos constitucionales, concretamente al derecho al debido proceso en la garantía de defensa, se ve constreñido por falta de entrega de dichos datos, tendrán a su disposición la garantía de acción de protección para tutelar este derecho (...)*";
- Que**, conforme la normativa y precedentes constitucionales anteriormente citados, es necesario que la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A., garantizando los derechos de las personas, proceda a clasificar como información reservada aquella que, por su contenido, pueda comprometer a la seguridad pública y del Estado; y, a establecer los medios de resguardo de aquella información que ha sido declarada como reservada, de conformidad con la Norma Suprema y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Que**, es necesario guardar armonía con las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa vigente respecto a



la información reservada, y demás facultades y competencias atribuidas a la EEASA;

**Que**, conforme Acta No. 003 de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la EEASA del 18 de diciembre de 2024, da por conocida la presente resolución y recomienda su aprobación a la Presidencia Ejecutiva (E);

**Que**, la Junta General Ordinaria de Accionistas de fecha 26 de diciembre de 2023 resolvió designar al suscrito, Ing. Luis Alberto Marcial Domínguez, en calidad de Presidente Ejecutivo Encargado de la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A. (EEASA);

**Que**, el objeto del presente acto administrativo es **APROBAR** la **INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A.**

Con base a lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Empresas Públicas, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General, el Estatuto Social de la empresa, y las normas legales y constitucionales citadas; la Presidencia Ejecutiva (E) de la EEASA:

#### RESUELVE:

**APROBAR** la **INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A.**, en los siguientes términos:

**Art. 1.- Ámbito.** - La presente resolución es de cumplimiento obligatorio para los trabajadores y servidores públicos de la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A.

**Art. 2.- Objeto.** - De conformidad con los principios y disposiciones establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento, el objeto de la presente es establecer la información y/o documentación que en la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A. se entenderá como reservada, sujeta a limitación en su conocimiento y distribución pública.

**Art. 3.- Definiciones.** - Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la aplicación de la presente política se establecen las siguientes definiciones:



**Información Reservada:** Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por la EEASA, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo con los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos, conforme a los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

**Información Confidencial:** Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por la EEASA, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que, al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados:

- a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen;
- b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su reglamento;
- c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y,
- d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.

**Art. 4.- Información y/o documentación clasificada como reservada.** - Constituye información reservada toda aquella información y/o documentación, final o preparatoria, en cualquier formato (físico o electrónico), generada o no en la EEASA y que se encuentre bajo responsabilidad o custodia de los Departamentos o del personal del ámbito de la presente resolución, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la Ley.

De conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entenderá como reservada toda la información y/o documentación que se detalla a continuación:

1. Planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;
2. Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional, declarado mediante estado de excepción por esa causa, conforme a la Constitución de la República del Ecuador;
3. La información sobre la ubicación del material bélico, cuando esta no entrañe peligro para la ciudadanía;



4. Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional;
5. Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público;
6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes;
7. Información remitida con carácter de reservada o confidencial por los organismos de control y otras instituciones públicas;
8. Informes, documentos, análisis, resoluciones y en general documentación relacionada a mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de la EEASA;
9. Información que mantenga el carácter de reservada o confidencial de acuerdo a lo previsto en el Sistema de Gestión Antisoborno de la Norma ISO 37001;
10. Información que mantenga el carácter de reservada o confidencial de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su reglamento;
11. Informes, documentos, análisis, resoluciones y en general, cualquier documentación relacionada con el ámbito de su gestión, que motivadamente sea calificada de forma expresa como reservada por el Presidente Ejecutivo de la EEASA;
12. Entiéndanse incorporados al Índice Temático todos los documentos e información que por Ley sean considerados como reservados o confidenciales.

**Art. 5.- Conocimiento y distribución de información y/o documentación clasificada como reservada.** - La información y/o documentación clasificada como reservada, conforme lo establecido en la presente resolución, tiene limitación en su conocimiento y distribución pública; en consecuencia, la EEASA se encuentra obligada a proteger y limitar el acceso a este tipo de información y/o documentación, cumpliendo con las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la información y/o documentación haya sido declarada como reservada por otra entidad u organismo del sector público conforme la Ley; y



esta se encuentre en custodia de la EEASA, en razón del ejercicio del control gubernamental, previo a su entrega al administrado, se realizará la coordinación con la entidad propietaria de dicha información y/o documentación para obtener la respectiva autorización de acceso; además se comunicará a la parte solicitante la obligación y responsabilidades correspondientes.

**Art. 6.- Período de reserva.** - La información y/o documentación clasificada como reservada en la EEASA permanecerá con tal carácter por un período de diez años, mismo que podrá ser ampliado, sin superar los quince años, siempre que permanezcan y se justifiquen las causas originales con la debida motivación y fundamentación.

La información y/o documentación referida podrá ser desclasificada por el Presidente Ejecutivo de la EEASA, en los siguientes casos:

- a) Por extinción de las causas que dieron lugar a su clasificación;
- b) Por expiración del plazo de clasificación; y,
- c) Por resolución de autoridad competente.

En los casos de reserva por motivos de seguridad del Estado, se observarán las reglas de desclasificación de la información establecidas en las normas relativas a la seguridad del Estado.

La información y/o documentación reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de reserva o de manera distinta a la prevista en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal, de la persona que por su función haya vulnerado la reserva.

La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades y/o que manejen las instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría calificada, en sesión reservada, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**Art. 7.- Entrega de información y/o documentación reservada por orden judicial.** -

A fin de cooperar con la administración de justicia, se proveerá la información y/o documentación reservada, cuando así haya sido requerida mediante disposición del fiscal o del juez correspondiente u órgano de control pertinente, comunicando de forma expresa que la entrega se realiza para el cumplimiento del fin directamente relacionado con las funciones y atribuciones legítimas de solicitante, sobre su responsabilidad en mantener la reserva de la documentación y/o información de conformidad con las leyes que regulan esta materia y sobre la responsabilidad exclusiva de las entidades solicitantes de la información por su divulgación o mal uso.



**Art. 8.- Entrega de información y/o documentación reservada solicitada por la Asamblea Nacional.** - En cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Orgánica de la Función Legislativa, la EEASA entregará información y/o documentación clasificada como reservada a los Asambleístas que la soliciten, siempre que el requerimiento se motive en procesos de fiscalización y control político, y con la obligación de que los solicitantes mantengan la reserva.

**Art. 9.- Responsabilidad de custodia y reserva de la información.** - Los trabajadores y servidores/as públicos/as de la EEASA están obligados a mantener la custodia y reserva de la información y/o documentación clasificada con el carácter de reservada de conformidad con la Ley.

En caso de incumplimientos, se procederá con las acciones administrativas, civiles y/o penales, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, así como en los respectivos instrumentos emitidos con la finalidad de garantizar la reserva de la información, suscritos por el personal sujeto al ámbito del presente reglamento.

**Art. 10.- Sobre el carácter de información y/o documentación.** - Los casos de duda sobre si la información y/o documentación tiene o no el carácter de reservada, serán resueltos por el Presidente Ejecutivo de la EEASA o su delegado.

**Art. 11.- Desclasificación de la información.** - La desclasificación de la información calificada como reservada se efectuará conforme a lo establecido en la normativa legal vigente.

**Art. 12.- Publicidad y difusión no autorizada.** - La difusión por cualquier medio u acto, de la información reservada, dará lugar al ejercicio de las acciones legales pertinentes, así como la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

**Art. 13.- Prohibición.** - Los trabajadores y servidores públicos de la EEASA, están impedidos de reproducir, transmitir, revelar o en general utilizar para beneficio personal o de terceros, ni siquiera para fines informativos o académicos, la información declarada como reservada por la EEASA y la declarada como reservada por las entidades de la Administración Pública Central e Institucional; así tampoco, para fines que atenten contra la imagen institucional de la EEASA.

En todo momento se deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva y confidencialidad de la información o documentación en medio físico o digital.

**Art. 14.- Disposición General.** - En todo lo no previsto en la presente resolución, respecto a información reservada se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa vigente sobre la materia, así como cualquier disposición del ente regulador.

- Art. 15.- Disponer** al Ing. Luis Andrés Herrera Albán, Jefe de Área 2 Informática (E) del Departamento Comercial, Webmaster de la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A., publique la presente resolución en la página web de la EEASA.
- Art. 16.- Notificar** con la presente resolución al Ing. Luis Andrés Herrera Albán, Jefe de Área 2 Informática (E) del Departamento Comercial, Webmaster de la EEASA, para los fines pertinentes.
- Art. 17.- Disponer** a la Ing. Ana Verónica Gavilima Velastegui, Secretaría de Archivo (E) de la Presidencia Ejecutiva, el resguardo y custodia de la presente resolución, así también, de la información clasificada como reservada.
- Art. 18.- Notificar** con la presente resolución a la Ing. Ana Verónica Gavilima Velastegui, Secretaría de Archivo (E) de la Presidencia Ejecutiva, para los fines pertinentes.
- Art. 19.- Notificar** con la presente resolución a los trabajadores y servidores/as públicos de la EEASA.
- Art. 20.- Disponer** al Abg. Diego Alberto Goyes Prado, Asesor Jurídico de la EEASA, que en el término de diez (10) días contados desde la emisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 numeral 4 de la LOTAIP, se envíe una copia de la resolución de reserva a la o al Defensor del Pueblo y a la Asamblea Nacional, para que, mediante Secretaría General, sea difundida a todos los asambleístas.
- Art. 21.- Disponer** al Abg. Diego Alberto Goyes Prado, Asesor Jurídico de la EEASA, para que en el término de diez (10) días contados desde la emisión de la presente resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 numeral 4 de la LOTAIP, publique su contenido en la plataforma habilitada por el órgano rector para su tratamiento.
- Art. 22.- Deróguese** todo documento de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente resolución.



**Art. 23.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

Dado, en la Presidencia Ejecutiva (E) de la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S. A., en Ambato al 31 de diciembre de 2024.



Ing. Luis Marcial Domínguez  
PRESIDENTE EJECUTIVO (E)

LMD/DG/mbm.